



EB 2020/026

**Resolución 051/2020, de 9 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ZAINZEN, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de instalaciones en general, estaciones, edificios, WCs autolimpiables y de jardinería (lote 2)”, tramitado por Euskal Trenbide Sarea (ETS).**

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 17 de febrero de 2020 la empresa ZAINZEN, S.A. interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de instalaciones en general, estaciones, edificios, WCs autolimpiables y de jardinería (lote 2)”, tramitado por Euskal Trenbide Sarea (ETS).

**SEGUNDO:** El mismo día 17 se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se remitió a este Órgano el 19 de febrero.

**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados con fecha 27 de febrero de 2020, se han recibido el 4 de marzo las alegaciones de GARBIALDI, S.A. (en adelante, GARBIALDI), adjudicataria impugnada.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T20BT-K708 bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T20BT-K708 en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>



## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Legitimación y representación**

Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de don J.D.S.N., que actúa en su nombre.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

En virtud de la Disposición Adicional Octava de la LCSP la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas que tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirá por la presente Ley, resultando de aplicación la mencionada legislación vigente únicamente para determinar qué contratos tendrán la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada. Según el artículo 44.1 a) de la LCSP son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros. Consecuentemente, siendo el objeto del recurso la adjudicación de un contrato que supera dicho umbral, la citada decisión se halla sujeta al recurso especial en materia de contratación.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

El acto recurrido es la adjudicación del contrato (artículo 44.2 c de la LCSP).

### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



#### **QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, ETS es una entidad pública de derecho con la condición de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

#### **SEXTO: Alegaciones del recurso**

Los argumentos que, en síntesis, alega la recurrente son los siguientes:

- a) La mercantil GARBIALDI no puede ser adjudicataria, ya que incumple varios requisitos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT); en concreto los referidos en las cláusulas 7.1, 4.10, 4.5 así como varios aspectos de la cláusula 22.2.1 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).
- b) Se solicita que (i) se declare nula la adjudicación por incumplimiento del PPT y PCAP, (ii) se excluya la oferta de GARBIALDI y (iii) se retrotraigan las actuaciones para realizar una nueva adjudicación.

#### **SÉPTIMO: Alegaciones de GARBIALDI**

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso alegando que en su oferta no existe incumplimiento alguno de los pliegos, ajustándose a los mismos en su totalidad.

#### **OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de que la oferta de la adjudicataria se ajusta perfectamente a los requisitos técnicos previstos en el PPT y también respecto de los criterios de adjudicación.



## **NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

La única cuestión planteada por el recurso se refiere a los presuntos incumplimientos de diversos aspectos de las cláusulas del PPT y PCAP por la oferta de la adjudicataria. Las apreciaciones de este Órgano deben partir del contenido de los pliegos, que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma y que, en lo que atañe al presente recurso, es el siguiente:

### **PPT**

(...)

#### **4.5.- TRATAMIENTO SUELOS**

##### **Descripción del sistema**

En las estaciones de nueva construcción y debido a la similitud con las estaciones tipo metro, se toma como sistema el que en la actualidad se va realizando en las estaciones de Metro Bilbao, las estaciones que se consideran en este apartado figuran en el anexo I.

Se trata de un procedimiento que permite un mantenimiento con calidad de limpieza y brillo, seguridad razonable contra los resbalones y es sostenible económicamente. Se establece dicho procedimiento como norma a seguir, sin perjuicio de posteriores investigaciones o propuestas alternativas. Se valorará especialmente un posible tratamiento alternativo que garantice mejoras de calidad, con viabilidad técnica y económica y muy especialmente que mejore las características antideslizantes del suelo. La superficie decapada se somete a pulido mediante una pulidora clásica, con abrasivos que consiguen un pulido asimilable a grano 120. Para blanqueo de las superficies que amarillean: Ácido oxálico Posteriormente al pulido anterior se realiza un proceso de tratamiento tradicional con sales de fluosilicato. La aplicación se realiza con máquina rotativa provista de roscas de acero inoxidable de calidad

(...)

#### **4.10.- MAQUINARIA, MEDIOS AUXILIARES, PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y MEDIOS DE SEGURIDAD.**

Este pliego está fundamentado en las horas de mano de obra como unidad de medida de la actividad de limpieza. Es en efecto el factor que más directamente influye, pero no es el único. Los medios técnicos y productos de limpieza adecuados y abundantes permiten que la mano de obra tenga el mejor rendimiento. Asimismo el contratista deberá proveer a sus operarios de los medios de seguridad más adecuados en cada actividad.

El presente plan de limpieza especifica mínimos de maquinaria, materiales y medios de seguridad. Cualquier plan alternativo que se presente lo hará de manera similar El contenido del Plan será exigible



en todos sus puntos tanto en lo relativo a calendario como a los medios y productos especificados o la calidad de limpieza obtenida.

(...)

Elementos de trabajo en alturas

Andamios de aluminio de altura hasta 8 Metros

(...)

Mecanismos elevadores

Plataformas elevadoras autopropulsadas, para limpieza de los elementos inaccesibles por otros medios. Cualquier otro medio necesario para la correcta realización de los trabajos encomendados se revisará la maquinaria al comienzo del contrato para comprobar su número y perfecto estado y en cualquier momento que se estime adecuado.

(...)

## 7.-CONTENIDO TECNICO DE LA OFERTA

Las ofertas se presentarán individualmente para cada uno de los lotes que constituyen el presente pliego de condiciones técnicas, atendiendo a las siguientes especificaciones

### 7.1.-PROPUESTA DE PLAN DE LIMPIEZA Y JARDINERIA (incluir en el SOBRE C)

Descripción detallada de la propuesta de plan de limpieza y jardinería que incluirá, al menos, los aspectos siguientes:

- Relación cuantitativa y categorías del personal con el que se prestarán los diferentes servicios, en la que se hará constar: distribución horaria, jornadas de trabajo y calendario detallados, localización según residencias de trabajo y cuantificación de horas limpiador por categorías.
- Relación de útiles, maquinaria y medios auxiliares, completamente identificados, con los que se realizarán los servicios previstos e informe de sus características, funciones e incidencia en el rendimiento de la mano de obra.
- Relación de materiales, consumibles y productos de limpieza a emplear con sus datos de características técnicas y toxicológicas.
- Declaración expresa del cumplimiento del plan de limpieza.
- Sobreprestaciones a la oferta sin coste para ETS.

## PCAP

(...)

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: sí, los criterios de puntuación se aplicaran por cada lote.

☐ Criterio: Calidad Técnica

Ponderación: 0-49 puntos

Descripción del método de valoración del criterio: (La documentación de la oferta técnica en ningún caso podrá superar las 80 páginas, se deberá presentar en formato de papel y formato digital.)



□ Descripción servicio y metodología del servicio:

(...)

En el Lote II se valorará la descripción exhaustiva del servicio a prestar indicando la metodología a emplear junto con los medios técnicos y humanos asignados a los trabajos. En este sentido se dimensionará el personal con el que se va a contar para el desarrollo del servicio y el método de limpieza propuesto en cuanto a la limpieza de la marquesina de la estación de Ermua. (Valoración entre 0 y 16 puntos).

(...)

(\*) Los siguientes criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor son de aplicación a los 4 lotes:

□ Descripción y características de maquinaria, materiales y productos de limpieza: Se valorarán la presentación de materiales y productos que resulten más adecuados a las superficies y paramentos a limpiar (Valoración entre 0 y 6 puntos)

□ Sistema de control de personal: Se valorará el sistema propuesto en cuanto al control de cumplimiento de los horarios del personal de limpieza, indicando la metodología a emplear junto con los medios propuestos (Valoración entre 0 y 6 puntos)

□ Formación ambiental y en salud laboral: Se valorará la formación anual propuesta por el Contratista a sus trabajadores en temas ambientales y de salud laboral, en aspectos directos relacionados con la ejecución de este tipo de trabajos. Como justificación se deberá especificar tipo de formación, número de horas y trabajadores implicados anualmente en estas formaciones. (Valoración entre 0 y 5 puntos)

□ Planificación anual de las actividades: Se valorará la confección de una planificación concreta y correcta relativa a las tareas a desempeñar durante la programación anual. Esta planificación deberá de asignar rendimientos a las operaciones que se tomarán de base para el seguimiento del contrato (Valoración entre 0 y 5 puntos)

□ Criterios medioambientales: Se valorará la implementación de criterios medioambientales según lo dispuesto en el apartado 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. Y distribuyéndose de la siguiente forma:

- Productos de limpieza: Se valorará el empleo de productos químicos biodegradables, tanto en productos de limpieza ordinaria, como en la eliminación de graffitis, pintadas y productos herbicidas. Se deberá aportar la relación de productos químicos de limpieza y su grado de biodegradabilidad. (Valoración entre 0 y 6 puntos)

- Vehículos y maquinaria: Se valorará que la maquinaria y equipos empleados (en relación con el cumplimiento de niveles de emisiones y ruidos) posea el marcado CE. Como justificación se deberá aportar la relación de vehículos, maquinaria y equipos a emplear en las actuaciones a llevar a cabo, con la justificación del marcado CE en su caso. (Valoración entre 0 y 2,5 puntos)

- Gestión de residuos: Se valorará en los criterios de valoración de ofertas la trituración, recogida y gestión para compostaje de los restos de poda realizado en estaciones y



apeaderos. Igualmente, se valorará la recogida y gestión reglamentaria de los residuos producidos durante la limpieza de los graffitis y pintadas. Como justificación a esto se deberá aportar documentación del gestor o gestores oficiales de residuos peligrosos que posee la empresa. En su caso, especificar medios empleados para la trituración de restos de poda y depósito de los mismos, así como de la recogida y gestión de restos de limpieza de graffitis. (Valoración entre 0 y 2,5 puntos)

Una vez analizadas y valoradas todas las ofertas presentadas, la adjudicación del concurso de referencia recaerá sobre el licitador que haya obtenido mejor valoración total, una vez homogeneizadas las parciales. Así mismo todas las propuestas que no lleguen a un mínimo de 25 puntos serán excluidas automáticamente de la licitación.

Las apreciaciones del OARC/KEAO sobre las cuestiones planteadas son las que a continuación se exponen.

a) Sobre la doctrina general del OARC/KEAO de las prescripciones técnicas

Según reiterada doctrina de este Órgano, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 89/2018 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 016/2020 del OARC / KEAO).



b) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas por la oferta de la adjudicataria

La mercantil recurrente alega que la oferta de la adjudicataria incumple varias prestaciones de obligado cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el PPT. A juicio de este Órgano, este motivo impugnatorio no puede aceptarse por las siguientes razones:

- 1) Respecto de la cláusula 7.1 del PPT se achacan tres incumplimientos a la oferta del GARBIALDI basados en la no inclusión de: (i) el plan de jardinería; (ii) la relación de útiles, equipos de protección y medios auxiliares; y (iii) la declaración expresa del cumplimiento del plan de limpieza. Del análisis de la documentación obrante en el expediente (págs. 17, 19 y 59 de la oferta técnica), este Órgano constata que la oferta de la adjudicataria presenta un único plan en el que además de la limpieza en general de estaciones, marquesina, dependencias, etc. se incluyen actuaciones de jardinería como corte de hierba, maleza y setos, mantenimiento del área ajardinada, retirada de musgos y plantas y poda de árboles, además de constar la figura del supervisor de jardinería. En el mismo sentido, en las páginas 23 y siguientes de la oferta se constata la existencia de la documentación requerida en lo referente a la jardinería, como los medios de protección necesarios (página 25 y 26), maquinaria (página 31) o propuestas de formación (páginas 38 y 39). Por otro lado, y en lo que respecta al reproche de la inexistencia de declaración expresa del cumplimiento del plan de limpieza, cabe indicar que la cláusula 3.3 del PCAP dispone que la presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada por la licitadora de todas sus cláusulas, sin salvedad o reserva alguna y que, a este respecto, este Órgano ya ha señalado en ocasiones anteriores que, no cabe excluir una oferta por no indicar específicamente el cumplimiento de dichas características técnicas porque la simple presentación de la proposición ya supone el acatamiento de los pliegos y el compromiso de cumplirlos si se obtiene la adjudicación, salvo que en dichos pliegos se exija una justificación expresa de la solución técnica propuesta para materializar el citado cumplimiento (circunstancia que



no se produce en el presente caso) o que la oferta incluya contenidos frontalmente contradictorios con las obligaciones señaladas en los pliegos (ver, por todas, la Resolución 021/2019).

- 2) Con referencia a la cláusula 4.10 del PPT, la recurrente denuncia que GARBIALDI no ha incluido dentro de la maquinaria mínima exigible las plataformas elevadoras autopropulsadas y andamios. Este reproche, al igual que los anteriores, debe ser desestimado, pues consta en la oferta de la adjudicataria el documento denominado “Anexo II.2 Compromiso de adscripción de medios” (aportado en el sobre “A” de la oferta y obrante en la página 206 del expediente aportado) en el que el representante legal de GARBIALDI se compromete a aportar la documentación indicada en la cláusula 25.2 de la carátula del pliego, para acreditar que dispone de los medios indicados en el cuadro “compromiso de adscripción de medios”, dentro del plazo que establece el artículo 150.2 de la LCSP, entre los cuales se encuentran las plataformas elevadoras y los andamios.
- 3) En lo referente a la cláusula 4.5 del PPT, ZAINZEN denuncia que la adjudicataria no hace mención a la forma de realizar los tratamientos antideslizantes del suelo. En el apartado 2.3.1 de la oferta de GARBIALDI (página 7), después de analizar los distintos tipos de suelos que se pueden encontrar en las instalaciones de ETS, se señala expresamente que se utilizarán en los suelos duros y porosos, una vez limpios, productos auto brillantes y antideslizantes, por lo que debe decaer la alegación de la recurrente.

c) Sobre el incumplimiento de un criterio sujeto a juicio de valor

Respecto a los incumplimientos alegados por la recurrente de la cláusula 22.2.1 de la Carátula del PCAP, se debe comenzar señalando que a diferencia de los criterios de solvencia, que sirven para establecer si el licitador cumple o no los requisitos mínimos de capacidad económica, financiera y técnica que le permitirían ejecutar adecuadamente el contrato, o de la determinación de cumplimiento de las prescripciones técnicas, que se produce igualmente tras una



evaluación de la oferta en relación con el PPT sin que haya comparación con las demás proposiciones (ver, por ejemplo, la Resolución 20/2018 del OARC / KEAO y los Considerandos 90, 92 y 104 de la Directiva 2014/24/UE), nos encontramos en este momento ante un criterio de adjudicación cuya función principal es la de comparar objetivamente unas ofertas con otras para determinar cuál de ellas es la más ventajosa. Por tanto, la eventual falta de cumplimiento de un determinado aspecto de un criterio de adjudicación solo puede llevar consigo la obtención de una menor puntuación en el mismo, pero nunca la exclusión de la oferta tal y como pretende la recurrente.

Asimismo, debe recordarse que, en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que



va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que, en términos globales, el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, con un informe técnico conocido por el recurrente que sustenta adecuadamente la motivación del acto impugnado. Frente a ello, no se ha acreditado que se haya incurrido en infracción de ningún principio básico de la LCSP; en especial, no se ha probado que la valoración se haya producido en perjuicio de la igualdad de trato ni que la evaluación no haya respetado el contenido de los criterios de adjudicación previamente fijados; todo ello conduce a la desestimación de este motivo impugnatorio. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) El informe técnico de valoración señala que la oferta de la adjudicataria, de forma muy similar a la de la recurrente, presenta una tabla de tareas durante el año indicando la tarea a realizar y la estación concreta. Así, se observa que la oferta de GARBIALDI (páginas 21, 22, 45 y 46) presenta un plan de trabajo desglosado en tablas con planificación semanal y anual de los que se desprenden los rendimientos por trabajador en las diferentes estaciones. Por ello, debe decaer la alegación de que no se han asignado rendimientos a las operaciones dentro del subcriterio planificación anual de las actividades.
- 2) En lo que se refiere a la no aportación de la documentación relativa al gestor oficial de residuos peligrosos que alega la recurrente, debe tenerse en cuenta que la base parcialmente reglada del criterio de adjudicación prevé que los licitadores aporten, a efectos de comprobar la veracidad de la oferta efectuada, bien la documentación relativa al gestor de residuos



peligrosos bien, en su defecto, los medios empleados para la trituración de restos de poda y depósito de los mismos, así como de la recogida y gestión de restos de limpieza de graffitis de éste. A este respecto, se observa que la oferta de la adjudicataria plantea un procedimiento de tratamiento para la generación 0 de residuos peligrosos (triple enjuague en todos los envases anulando la posible peligrosidad de cualquier producto impregnado y poder desecharlo en cualquier contenedor de reciclaje cercano, así como el empleo de productos anti graffitis ecológicos evitando cualquier contaminante), por lo que cuenta con la información requerida por el PCAP para que pueda ser valorada conforme a este criterio de adjudicación.

- 3) Respecto al reproche de que la oferta de la adjudicataria ha incluido horas de formación en aspectos ajenos a temas ambientales y de salud laboral, debe partirse de la base de que GARBIALDI efectúa, entre otras, una oferta de formación en materia de medioambiente y en materia de salud laboral y el recurrente no especifica qué horas de formaciones concretas son las que no deben ser computadas, limitándose a aportar una cifra sin justificación alguna, por lo que no puede aceptarse su alegación.
- 4) En general, se observa que el recurrente quiere sustituir el juicio imparcial y experto del informante técnico por el suyo propio, necesariamente parcial e interesado, no solo en la elección del material valorado o en la apreciación de las ventajas de cada oferta, sino incluso en la atribución de puntuaciones resultante, lo que no es admisible.

d) Conclusión

A la vista de todo lo anterior, procede la íntegra desestimación del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma



de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ZAINZEN, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de instalaciones en general, estaciones, edificios, WCs autolimpiables y de jardinería (lote 2)”, tramitado por Euskal Trenbide Sarea (ETS).

**SEGUNDO:** Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**TERCERO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**CUARTO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2020ko martxoaren 9a**

Vitoria-Gasteiz, 9 de marzo de 2020